

LAS VIRTUDES DEL JUEZ*

MARCELO FERNÁNDEZ PERALTA**

Resumen. Este artículo presenta un estudio breve sobre las virtudes judiciales, con especial foco en la denominada “virtue jurisprudence” desarrollada a partir de los estudios de constitucionalistas estadounidenses, entre los que se destacan LAWRENCE B. SOLUM y COLIN FARRELLY. Se inicia con el análisis de algunas de las definiciones de virtud elaboradas por filósofos y iusfilósofos contemporáneos de orientaciones diversas, entre ellos, MANUEL ATIENZA, RODOLFO VIGO, ALASDAIR MACINTYRE, VICTORIA CAMPS, JOSÉ FERRATER MORA y JORGE F. MALEM SEÑA. Tras revisar críticamente la distinción entre virtudes públicas y privadas propuesta por CAMPS, se introduce el concepto de coherencia como virtud accesoria y de carácter secundario. Dado que el buen comportamiento es una exigencia de estabilidad para los jueces, lo que se explica acudiendo a los desarrollos que al respecto ha efectuado ALFONSO SANTIAGO, se concluye que no es posible para una mala persona (calificada así por no satisfacer los criterios de virtud y coherencia desarrollados) llegar a ser un buen juez.

Palabras clave: virtudes judiciales, virtue jurisprudence, coherencia.

THE VIRTUES OF A JUDGE

Abstract. This article presents a brief study on the judicial virtues, with special focus on the so-called “virtue jurisprudence” developed from the studies of north american constitutionalists,

* Recepción: 9/3/2020; evaluación: 25/5/2020; aceptación: 21/7/2020.

** Doctor en Derecho *summa cum laude* (Universidad Austral). Abogado (UCCuyo). Profesor en Ciencias Jurídicas (UCCuyo). Magister en Derecho Empresario (UCCuyo). Especialista en Protección Constitucional de los Derechos Humanos (UCLM, España). Director de la Diplomatura en Teoría y Argumentación Jurídica (UCCuyo). Docente en UBA, UCCuyo y UCongreso. Correo electrónico: mfernandezperalta@derecho.uba.ar.

among which LAWRENCE B. SOLUM and COLIN FARRELLY stand out. It begins with the analysis of some of the definitions of virtue elaborated by contemporary philosophers and philosophers of law of different orientations, among them MANUEL ATIENZA, RODOLFO VIGO, ALASDAIR MACINTYRE, VICTORIA CAMPS, JOSÉ FERRATER MORA and JORGE F. MALEM SEÑA. Having critically reviewed the distinction between public and private virtues proposed by CAMPS, the concept of coherence is introduced as an accessory and secondary virtue. Considering that good behavior is a requirement of stability for judges, which is explained by focusing on the developments that ALFONSO SANTIAGO has made in this regard, it is concluded that it is not possible for a bad person (thus qualified for not satisfying the criteria of virtue and coherence developed) become a good judge.

Keywords: judicial virtues, virtue jurisprudence, coherence.

AS VIRTUDES DO JUIZ

Resumo. Este artigo apresenta um estudo breve sobre as virtudes judiciais, com foco especial na denominada “virtue jurisprudence” desenvolvida a partir de estudos realizados por constitucionalistas norte-americanos, dentre os quais se destacam LAWRENCE B. SOLUM e COLIN FARRELLY. O artigo começa por analisar algumas das definições de virtude elaboradas por filósofos e filósofos do direito contemporâneos de orientações teóricas as mais diversas, como MANUEL ATIENZA, RODOLFO VIGO, ALASDAIR MACINTYRE, VICTORIA CAMPS, JOSÉ FERRATER MORA e JORGE F. MALEM SEÑA. Após revisitar-se de maneira crítica a distinção entre virtudes públicas e privadas proposta por CAMPS, é postulado o conceito de coerência como virtude acessória e de caráter secundário. Dado que o bom comportamento é algo exigido para a estabilidade dos juízes, o que se justificará aqui tomando-se por base os argumentos enfrentados por ALFONSO SANTIAGO, conclui-se que não é possível que uma má pessoa (qualificada assim por não satisfazer os critérios de virtude e coerência desenvolvidos) possa ser um bom juiz.

Palavras chave: virtudes judiciais, virtue jurisprudence, coerência.

A) LA VIRTUD

§ 1. ALGUNAS DEFINICIONES

Como dice MANUEL ATIENZA, “si es difícil saber lo que significa ser un buen juez se debe, al menos en buena medida, a que tampoco te-

nemos una idea muy clara de cómo debería ser un buen ciudadano”¹. Tal dificultad radica, explica el catedrático de Alicante, en la falta de consenso. Dado que por elementales razones de seguridad jurídica es necesario superar dicho problema, ATIENZA propone acordar no ya sobre valores –lo que puede resultar por demás arduo–, sino sobre ciertas virtudes judiciales, es decir, sobre lo que define como ciertos “rasgos de carácter que deberían poseer –y quizás posean– los jueces”².

No obstante la dificultad de consenso apuntada, consideramos que en lo que todos o una mayoría suficientemente aceptable podríamos coincidir es en que ser un buen juez implica ser un juez virtuoso; es decir poseedor de las características que le permitan ejercer su función en forma lo más adecuada posible.

De ahí que, para poder llegar a definir al buen juez sea preciso establecer una definición de virtud en general como paso previo al tratamiento de las virtudes judiciales. En lo que sigue, se verán algunas definiciones que nos pueden ayudar a formarnos un concepto más o menos acabado de lo que podemos entender por virtud.

La define ARISTÓTELES como “un hábito, una cualidad que depende de nuestra voluntad, consistiendo en este medio que hace relación a nosotros, y que está regulado por la razón en la forma que lo regularía el hombre verdaderamente sabio. La virtud es un medio entre dos vicios, que pecan, uno por exceso, otro por defecto”³. Esta noción de virtud como punto medio entre dos extremos es la clave de bóveda de la explicación aristotélica. Lo importante aquí es tener en cuenta cada caso en particular porque “esta medida igual está muy distante de ser una ni la misma para todos los hombres”⁴. Es ese punto medio entre el exceso y el defecto el que debe ser constantemente buscado por quien pretenda ser virtuoso. O, dicho de otro modo, cultivar las virtudes implica procurar permanecer siempre lo más cerca posible de ese medio entre los extremos de la conducta.

Debe mencionarse también que el de Estagira clasifica las virtudes en éticas (o morales) y dianoéticas (o intelectuales). Las primeras “nace[n] más particularmente del hábito y de las costumbres”; por su parte, las segundas “resulta[n] casi siempre de una enseñanza

¹ ATIENZA, *Cuestiones judiciales*, p. 133.

² ATIENZA, *Cuestiones judiciales*, p. 135.

³ ARISTÓTELES, “Moral a Nicómaco”, en *Obras completas de Aristóteles*, p. 66.

⁴ ARISTÓTELES, “Moral a Nicómaco”, en *Obras completas de Aristóteles*, p. 64.

a la que debe su origen y su desenvolvimiento; y de aquí nace que tiene necesidad de experiencia y tiempo"; consecuentemente, no existen en el hombre virtudes morales que se den naturalmente, porque "jamás las cosas de la naturaleza pueden por efecto del hábito hacerse distintas de lo que ellas son"⁵.

Por su parte, y en sintonía con ARISTÓTELES, ALASDAIR MACINTYRE define la virtud como "una cualidad humana adquirida, cuya posesión y ejercicio tiende a hacernos capaces de lograr aquellos bienes que son internos a las prácticas y cuya carencia nos impide efectivamente el lograr cualquiera de tales bienes"⁶. De manera que para el profesor escocés se trata de una característica positiva que lleva al hombre a poder ser capaz de alcanzar bienes; se resalta en esta noción el carácter instrumental de la virtud con la cual se constituye un círculo virtuoso: se ejerce la virtud a fin de alcanzar bienes y a su vez la posesión de esos bienes le permite al hombre vivir una vida virtuosa.

También con remisión a la obra del Estagirita, FERRATER MORA agrega que "es respecto a una cosa lo que completa la buena disposición de la misma, lo que la perfecciona [...] es [...] el bien propio e intransferible"⁷. De lo visto se puede concluir que la virtud así entendida es la particularidad del sujeto que hace que enderece su voluntad hacia el logro del bien que lo perfecciona; ser poseedor de la virtud y ejercitarla lo hace mejor porque le permite alcanzar los bienes que precisa para ser feliz.

§ 2. *VIRTUDES PÚBLICAS Y VIRTUDES PRIVADAS*

Antes de pasar a las virtudes judiciales, resulta conveniente analizar brevemente esta distinción propuesta por la filósofa catalana VICTORIA CAMPS, quien la usa como manera de superar lo que a su criterio es la imposibilidad de hablar de una ética de la virtud. Tal imposibilidad radica, según ella, en que se carece "de una noción común del bien o de la felicidad", y explica que, por tal razón, la ética "se ha hecho formal y ha acabado siendo, en efecto, una búsqueda"; lo que sí existe, según su criterio, son "disposiciones coherentes con la búsqueda de la igualdad y libertad para todos"⁸. Enumera la justicia

⁵ ARISTÓTELES, "Moral a Nicómaco", en *Obras completas de Aristóteles*, p. 55.

⁶ MACINTYRE, *Tras la virtud*, p. 236.

⁷ FERRATER MORA, *Diccionario de filosofía*, p. 3704.

⁸ CAMPS, *Virtudes públicas*, p. 23.

—la que “es más que una simple virtud puesto que ha de materializarse, para ser eficaz y operativa, en una legislación, en unas instituciones”—, la solidaridad, la responsabilidad, la tolerancia y la profesionalidad⁹. Y las define como públicas por tres razones: porque la moral es pública y no privada (en el sentido de que es solo dentro del ámbito público en el que las acciones pueden ser calificables como buenas o malas); porque resulta necesario para corregir una falsa idea de moralidad (en la que lo privado cae indebidamente bajo el juicio público) y porque conviene mejor al individualismo liberal (que es, a su juicio, el *ethos* característico del mundo moderno).

Esta clasificación es usada por MANUEL ATIENZA para ensayar una enumeración de virtudes judiciales, sosteniendo que se trata siempre de virtudes públicas, ya que las privadas no pueden ser objeto de juicio ajeno.

Por nuestra parte, sostenemos que esta división en el caso del juez resulta inconveniente, y aun inaplicable y artificiosa, porque difícilmente se pueda trazar una línea divisoria clara entre virtudes públicas y privadas, y porque, en atención a la importancia de la función jurisdiccional, un juez que carezca de virtudes no podrá ser un buen juez. Este último aserto es compartido por la profesora de la Universidad de Navarra ÁNGELA APARISI MIRALLES, quien sostiene que “la persona es una unidad y está inclinada a la integración, por lo que se hace difícil (y peligroso) mantener comportamientos contradictorios u opuestos en los distintos ámbitos de la vida”, y señala que “en relación con la figura del juez se advierte, que desde el punto de vista de la confianza social, no resulta en absoluto indiferente la actitud que mantenga en su vida privada”¹⁰.

Además, la distinción se sostiene solamente si se cree, como lo hace CAMPS, que la moral solo es pública. Pero la moral como orden de conducta cognoscible por la razón práctica es una sola; son los actos del hombre los que pueden catalogarse como públicos o privados, según tengan o no relación con terceros. Sean de uno u otro tipo, los actos igualmente podrán ser objeto de juicio moral, dado que lo que los define como morales o inmorales no es su carácter público o privado, sino si acercan o alejan al hombre de su perfección. Es por ello que, con cita de FRANCISCO DE LA TORRE DÍAZ, APARISI MIRALLES dice que “a un juez es necesario exigirle, como ideal y horizonte de su

⁹ CAMPS, *Virtudes públicas*, p. 31 y 32.

¹⁰ APARISI MIRALLES, *Ética y deontología para juristas*, p. 234.

actuación, no solo 'hacer' lo justo, sino 'ser' justo. Este 'ser' le hará realizar 'con prontitud y agrado' lo justo"¹¹.

Sostenemos, asimismo, que una ética de la virtud judicial que no distinga entre el ámbito privado y el público es posible en esta y en todas las épocas. Porque, con mucha más razón aún, quien está encargado de juzgar las acciones de los demás no debería poder incurrir él mismo en las acciones que juzga como disvaliosas, sean públicas o privadas, hayan trascendido o no. Es en esta función de gobierno y no en las otras en la cual esta incompatibilidad se presenta como más clara. La afirmación de CAMPS en el sentido de que "en el ámbito de la vida privada todo está permitido, no hay normas" no resulta del todo acertada; menos cuando se trata de un juez, de quien la sociedad espera que se trate de un modelo de rectitud, no por su persona, sino por su función.

En esta misma línea de pensamiento pareciera encontrarse el profesor de la Universidad Pompeu Fabra MALEM SEÑA, quien sostiene que, dado que al juez le resulta obligatorio juzgar conforme "la Constitución, el sistema de fuentes y los valores contenidos en ellas" una mala persona no podría nunca ser un buen juez porque no cumpliría el requisito de dirimir los pleitos traídos a su conocimiento "imbuyendo sus decisiones precisamente de esos valores en todos aquellos casos que fuera menester"¹². Es decir que la aplicación de esos valores socialmente aceptados como buenos sería obligatoria en la actuación judicial y, por el contrario, "las valoraciones personales ajenas a dicho orden serían inaceptables". Un juez que actuara rechazando ese orden de valores sería por definición una mala persona y por ende no podría nunca ser un buen juez.

§ 3. ***LAS VIRTUDES JUDICIALES: LA CONCEPCIÓN CLÁSICA***

Con apoyo en la tradición aristotélico-tomista, se ha sostenido que las virtudes que necesariamente deben estar presentes en el juez son, preponderantemente, la justicia y la prudencia.

De esta última explica SANTIAGO RAMÍREZ que "cabe distinguir dos partes principales: de su esencia y de su propio sujeto ontológico o

¹¹ APARISI MIRALLES, *Ética y deontología para juristas*, p. 237.

¹² MALEM SEÑA, *¿Pueden las malas personas ser buenos jueces?*, "Doxa", nº 24, 2001, p. 379 a 403.

portador, que es la persona prudente”¹³. Es decir que se trata no de una abstracción, sino de una cualidad que al encarnar constituye una realidad “muy viva y concreta”. Además, debe tenerse presente que, al igual que la justicia, no es una virtud meramente personal, sino que su ejercicio tiene virtualidad social. Así es como la trata el Aquinate en la *Suma teológica*, caracterizándola como “una virtud intelectual práctica con materia moral”. La prudencia hace que el sujeto pueda discernir en lo que tiene que juzgar entre lo bueno y lo malo del caso. El juicio prudencial, verdadera piedra basal de la función judicial, termina siendo así una especie de puente entre la realidad y el sujeto. Al tratarse de una virtud, la prudencia además de tener por resultado un acto bueno –con el consiguiente efecto bueno en el orden social– perfecciona al sujeto que la practica. El juez prudente será no solo mejor para la sociedad que se beneficie de sus decisiones, sino que logrará ser él mismo cada vez mejor: “la prudencia, al hacer prudente a su poseedor, lo hace verdaderamente virtuoso, es decir, hombre moralmente bueno”¹⁴. Para la concepción clásica, a la que adherimos, el juez no solo debe ser técnicamente erudito, sino moralmente bueno. Además, tal es la tesis contemplada por nuestra Constitución nacional cuando postula que los jueces son inamovibles del cargo “*mientras dure su buena conducta*” (art. 110). Una correcta intelección de esta disposición constitucional impone al juez no solo un buen desempeño desde el punto de vista de la calidad técnica de sus sentencias, sino también una conducta personal acorde. Este último criterio, por cierto, no es unánime. ALFONSO SANTIAGO (H.) sostiene que hay posturas a favor y en contra de considerar el desprestigio como parte integrante del concepto de mala conducta, pero afirma que “debe ser apreciado como un indicio del mal desempeño y como un agravante de otros cargos que se formulan al magistrado acusado”¹⁵.

§ 4. ***LAS IDONEIDADES JUDICIALES SEGÚN RODOLFO VIGO***

Una presentación moderna de esta teoría clásica de las virtudes del juez es efectuada por el profesor argentino RODOLFO VIGO. En su

¹³ RAMÍREZ, “Introducción a la cuestión 47”, en TOMÁS DE AQUINO, *Suma teológica*, p. 10.

¹⁴ RAMÍREZ, “Introducción a la cuestión 47”, en TOMÁS DE AQUINO, *Suma teológica*, p. 13.

¹⁵ SANTIAGO (H.), *Grandezas y miserias en la vida judicial*, p. 63.

obra *Ética y responsabilidad judicial*, explica que “a diferencia de otras posturas [entre las que menciona el subjetivismo, el irracionalismo y el escepticismo] el objetivismo admite la posibilidad de ciertos bienes que el hombre no crea sino que puede conocer”, y, para él, ello es consecuencia de “un cierto fundamento metafísico o antropológico” que explica que “el centro de la ética lo ocupan el bien y la felicidad”¹⁶; es decir, los actos serán buenos o malos según tiendan a la consecución de dicho bien. Si tomamos en cuenta, siguiendo este razonamiento, que el juez en su diaria tarea tiene que elegir entre medios que lo lleven a dar una solución justa al caso planteado, podemos admitir con VIGO que el objetivismo posibilita la existencia “de una ética judicial”. En efecto, el juez debe contar con lo que el catedrático de la Universidad Nacional del Litoral denomina “cuatro idoneidades” –sin las cuales “algunos ciudadanos no pueden pretender serlo–: físico-psicológica (incluye edad, cierto estado físico y también psicológico), científico-técnica (requiere conocer derecho y contar con el título habilitante, como también saber operarlo dado que la función judicial es diferente de los otros modos de ejercer la profesión: asesorar, enseñar o abogar), gerencial (el juez debe administrar un tiempo, recursos materiales, organizar el trabajo de colaboradores, etc.) y ética (se pretende que goce de una cierta honorabilidad o confianza pública, por lo que se excluyen por ejemplo a quienes hayan cometido delitos)”¹⁷.

Esta última idoneidad configura el virtuosismo al que hacemos alusión en este trabajo dado que “de la misma manera que la ética es inescindible a lo humano, la ética judicial es inescindible a la actividad del juez”¹⁸.

§ 5. ***LAS VIRTUDES JUDICIALES SEGÚN MANUEL ATIENZA***

Volviendo a la propuesta efectuada por ATIENZA en *Ética y responsabilidad judicial*, él señala como virtudes judiciales, siguiendo a MACCORMICK, las siguientes: capacidad argumentativa, conocimiento del derecho, buen juicio, perspicacia, prudencia, altura de miras, sentido de la justicia, humanidad, compasión y valentía. Agrega la templanza por ser “la cualidad que debe llevar al juez a usar moderadamente el

¹⁶ VIGO, *Ética y responsabilidad judicial*, p. 24 y 25.

¹⁷ VIGO, *Ética y responsabilidad judicial*, p. 28.

¹⁸ VIGO, *Ética y responsabilidad judicial*, p. 30.

—extraordinario— poder de que está investido”¹⁹. Dado que se trata de un escrito breve, no las desarrolla, sino que solo las menciona.

La única en la que se detiene particularmente es en la prudencia, la que debe entenderse en el sentido de “la frónesis aristotélica”, a la que define como la “virtud de la inteligencia práctica de saber cómo aplicar principios generales a las situaciones particulares”²⁰. Con cita de ANTHONY KRONMAN explica que “la prudencia sería, más bien, una especie de síntesis entre el pensamiento abstracto y la experiencia del mundo”, la cual se lograría mediante dos aspectos de la imaginación: el estético, que permite sugerir “una pluralidad de alternativas para resolver un problema”, y otro de carácter moral, que incluye la simpatía o compasión entendida como “el ser capaz de ponerse en el lugar del otro; y la capacidad para mantener cierta distancia en relación con los otros y con las cosas”²¹.

§ 6. **LA CONCEPCIÓN DE LA DENOMINADA “VIRTUE JURISPRUDENCE” RESPECTO DE LAS VIRTUDES JUDICIALES**

Habiendo definido la virtud en general y establecido la inconveniencia de efectuar una división entre virtudes públicas y privadas, entraremos de lleno al análisis de las virtudes judiciales que consideramos relevantes. Entre los muchos autores que se han ocupado del tema²², nos detendremos en LAWRENCE B. SOLUM y COLIN FARRELY, profesores en la universidad de Georgetown y Queen’s, respectivamente, quienes bajo el rótulo de *virtue jurisprudence*²³, plantean la existencia de las siguientes “uncontested judicial virtues”²⁴.

a) **INCORRUPTIBILIDAD**. Explican los autores que la incorruptibilidad²⁵ resulta esencial en el juez, toda vez que quienes en ejercicio

¹⁹ ATIENZA, *Cuestiones judiciales*, p. 140.

²⁰ ATIENZA, *Cuestiones judiciales*, p. 141.

²¹ ATIENZA, *Cuestiones judiciales*, p. 141.

²² ATIENZA, *Cuestiones judiciales*; VIGO, *Ética judicial e interpretación jurídica*, “Doxa”, n° 29, 2006, p. 273 a 294; HART, *El concepto de derecho*, p. 253.

²³ SOLUM, *Virtue jurisprudence. Una teoría de la decisión judicial centrada en las virtudes*, “Persona y Derecho”, vol. 69, n° 2, 2013, p. 5 a 51.

²⁴ FARRELY - SOLUM, “An introduction to aretaic theories of law”, en FARRELY - SOLUM (eds.), *Virtue jurisprudence*, p. 1 a 23.

²⁵ Cabe mencionar que los nombres de las virtudes están traducidos, no así las citas textuales las que se mantienen en su idioma original.

de la función judicial venden sus sentencias "*undermine the rule of law values of productivity and uniformity of legal decisions and likewise undermine public respect for the law and public acceptance of the law as legitimate*". Así, los jueces corruptos afectan mucho más que los casos en los que les toca intervenir, produciendo con su acto de corrupción una especie de ola expansiva de descrédito sobre el sistema judicial todo. La confianza puesta por el sistema jurídico en el juez como el garante y ejecutor de la legalidad, y más aún de la juridicidad, se ve defraudada afectándolo en su totalidad. Además, una decisión acertada desde el punto de vista jurídico se deslegitima si ha sido obtenida mediante corrupción del juez, toda vez que este ha actuado, al sentenciar, no movido por fines de justicia, sino para satisfacer la petición que se le ha requerido como contraprestación de la dádiva que se le ha otorgado.

b) **SOBRIEDAD.** Estrechamente relacionada con la anterior, esta virtud es presentada como la que pone remedio a un desorden en los deseos "*because they crave pleasure or the status (and corresponding envy) conferred by the possession of fine things*". El deseo de una vida lujosa, colmada de bienes suntuarios, que en principio los jueces pueden darse en virtud de lo bien remunerados que están en nuestro país, puede llegar a convertirse en inconveniente si, saliendo del punto medio de la virtud, se incurre en excesos. De tal forma, un juez que exhibe ostentosamente sus bienes materiales siempre será, para la opinión pública, un juez sospechado de corrupción. Incluso, los autores plantean que hay quienes aducen, acudiendo a la distinción entre vida pública y privada antes tratada, que los jueces no deberían ser juzgados negativamente por llevar una vida ostentosa en el caso de que a la hora de juzgar lo hicieran con idoneidad. El punto que señalan es que es difícil encontrar un equilibrio en estos casos porque el desorden en algún momento llega a afectar el desempeño como juez; "*an intemperate judge is simply not reliable. A really damaging step is simply just one cosmopolitan away*". Es por ello que la sobriedad constituye otra de las virtudes judiciales indiscutibles, puesto que la sociedad necesita ver en sus jueces modelos de autoridad, la que se ve afectada si quienes están investidos de dicha potestad son demasiado apegados al lujo y a la ostentación.

c) **VALENTÍA.** Con cita de ARISTÓTELES, los autores explican que esta virtud representa el punto medio entre la temeridad y la cobardía. Es necesario para un juez ser lo suficientemente valiente como para

no temer por las consecuencias de sus sentencias si estas han sido dictadas en conciencia: “*A judge who could be intimidated by threats of physical violence could not reliably do justice in our society*”. Esta es presentada como la primera faceta de la valentía, a la que denominan física. Una segunda faceta es la cívica, que tiene lugar cuando lo que está en juego como consecuencia de sus decisiones no es su integridad física, sino su “*status and social approval*”. El juez virtuoso debería ser capaz de soportar el miedo que le puedan generar los efectos de una sentencia sobre su condición social, aun sobre su condición de juez.

d) *TEMPLANZA*. La virtud de la templanza²⁶ es planteada por los autores como particularmente importante en los juicios orales en los cuales “*some lawyers may deliberately attempt to provoke the judge in order to elicit legal mistakes*”. El juez debe tener su carácter templado, para que en ningún momento lo gane la ira que lo induzca a actuar irracionalmente. También con cita de ARISTÓTELES se plantea como una virtud esencial para la excelencia judicial dado que, *contrario sensu*, “*a hot-headed judge may become partial-pulling against the party who is the object of anger and displaying favoritism to that party’s opponent*”. De tal forma, el juez que pierde la templanza puede incurrir en el error tanto de perder la imparcialidad –al beneficiar a una de las partes objeto de su ira– o la objetividad –al decidir irracionalmente, engeguecido por la ira–.

No solo debe tenerse en cuenta esta virtud en el vínculo entre el juez con las partes. También es fundamental en relación con el desempeño del juez con sus pares en los órganos colegiados. Expresan los autores que “*hot tempers can destroy collegiality and with it the opportunity to compromise and mutual understanding*”. Un juez de mal carácter, que sea incapaz de moderar su temperamento, difícilmente podrá congeniar con sus colegas de tribunal y el resultado muy posiblemente será, si no lisa y llanamente injusto –en virtud de la dificultad de llevar a cabo el debate enriquecedor–, no todo lo justo que hubiera podido ser si el juez hubiera ejercido la virtud de la templanza. Además, es fácilmente advertible cómo en las peleas internas de tribunales colegiados se disputan espacios de poder que intensifican la discusión hasta límites insospechados e incongruentes

²⁶ El término en inglés es “*temperament*”, que se traduce como temperamento. Pero hemos preferido usar “templanza”, dado que se plantea como la virtud que modera el vicio de la ira, que es el referido por los autores en el texto.

con la razón de su permanencia en el cargo. Un juez demasiado ocupado en pelear con sus colegas perjudicará su actividad jurisdiccional en detrimento de los justiciables.

e) *IMPARCIALIDAD*. Esta virtud, tan vinculada en el ideario colectivo con la idea de justicia, es presentada por los autores así: "*We want judges to be neutral arbitrators. A judge should be open to the law and evidence and not biased in favor of one side or another*". La imparcialidad resulta ser, entonces, la virtud por la cual el juez, al decidir, toma en cuenta los datos objetivos que le brindan la ley aplicable y los hechos probados, prescindiendo de toda otra consideración que lo lleve a favorecer o perjudicar a una de las partes. "*When a judge takes the bench or lifts his or her pen to write an opinion, she or he should put aside his or her allegiance to left or right, liberal or conservative, religiosity or secularism*".

No obstante lo expresado, el autor efectúa una interesante distinción entre imparcialidad y desinterés, dado que, sostiene, "*the impartial judge is not cold blooded; she or he is not indifferent to the parties that come before him or her*"; considera que el juez no obstante ser imparcial puede a la vez ser empático con las partes y que tal circunstancia resulta positiva para la actividad jurisdiccional. Se refiere a lo que ATIENZA, con cita de KRONMAN, define como parte del juicio prudencial: el ser capaz de ponerse en el lugar del otro sin perder imparcialidad.

f) *DILIGENCIA*. Como no podía ser de otra manera, se incluye en el elenco de virtudes judiciales indiscutibles la diligencia. Para los autores, "*sloth or lazy judges can do real harm*". La falta de contracción al trabajo es un vicio judicial de alto impacto social, puesto que para que la decisión judicial sea acertada no solo debe ser justa, sino también oportuna. Critica también los casos en que los jueces delegan demasiada responsabilidad en los empleados judiciales incluso "*substituting the judgment of the clerk for the judge's own intellectual engagement with the case*". El juez debe avocarse a la tarea de juzgar y para ello debe ser diligente, es decir, debe volcar en su tarea tiempo y dedicación sin delegar en los empleados tareas que le son inherentes *so pretexto* de sobrecarga de trabajo o de perentoriedad de los plazos.

Vincula la diligencia con la salud, tanto física como intelectual, dado que un buen juez, opina, debe tener un adecuado "*energy level*", entendiendo esta condición no en términos literales, sino como la predisposición psicofísica para el trabajo.

g) *CUIDADO*. Esta virtud se relaciona con la anterior e implica prestar "*meticulous attention to details*". Esta particular atención para con los detalles de la actividad judicial hará que el juez incurra en menos errores y consecuentemente mejorará la tarea judicial. "*Careless decisions, careless drafting, careless research –any of these can lead to substantive injustice*". La falta de cuidado ocasionará resultados de injusticia material, toda vez que en la actividad jurisdiccional cada detalle, cada palabra, tiene importancia decisiva y por ello debe ser tratado con especial meticulosidad y precisión: "*An excellent judge has an eye for detail and devotion to precision*".

h) *INTELIGENCIA Y CAPACIDAD DE APRENDER*. Si bien acepta que esta virtud es común a cualquier actividad humana, expresa que algunas tareas requieren "*more intelligence on more occasions*" y precisamente la de juzgar es una de las tareas que "*sometimes requires extraordinary intelligence*". La inteligencia es necesaria para establecer el vínculo entre la ley y los hechos probados en la causa; un juez que carezca de ella no será capaz de dictar una sentencia justa: "*stupid and ignorant judges will be error prone, likely to misunderstand and misstate the law and unlikely to make findings of fact that are correct*". Dado que la ley es como una "*seamless web*", el juez debe estar siempre estudiando para conocer la ley; es esta capacidad de aprender el necesario complemento de la inteligencia.

i) *OFICIO Y HABILIDAD*. "*Excellence in judging (especially good appellate judging) requires particular skill in the use of language. Good judges must be good communicators*". Los autores se pronuncian así por el uso de un lenguaje claro, accesible, no solo para los técnicos, sino fundamentalmente para los justiciables. Estas virtudes hacen a la excelencia judicial porque es preciso no solo que los jueces elaboren sentencias justas, sino que sean entendibles para todos. "*A really well drafted opinion can clarify the obscure and illuminate the meaning of murky legal texts*".

En cuanto a lo que se definiría como un buen juez, SOLUM y FARRELY expresan que en general existe un acuerdo cuando se lo mira desde el punto de vista de los vicios; de manera que un juez corrupto, de mal carácter, cobarde, holgazán, incompetente o poco inteligente no podría nunca ser calificado como bueno. En cambio, si se procura definirlo positivamente, surgen dos desacuerdos: el primero en torno a la naturaleza de la virtud de la justicia y el segundo en cuanto al rol de la equidad y la sabiduría práctica. Con la justicia el desacuerdo gira en torno al concepto mismo de dicha virtud mientras

que con la sabiduría práctica se presenta porque hay quienes sostienen que tal característica habilitaría al juez a ir más allá de la ley en nombre de la equidad.

Por nuestra parte, sostenemos que la solución a dicho conflicto es recurrir a una virtud más que no ha sido mencionada en ninguno de los análisis que se han referenciado precedentemente: se trata de la coherencia, ya que mediante ella se pueden perfectamente armonizar todas las demás.

B) LA CUESTIÓN DE LA COHERENCIA

§ 7. *DEFINICIÓN DEL TÉRMINO*

En lenguaje natural, al hablar de coherencia, nos surge inmediatamente la idea de comparación. En efecto, se dice que una cosa –p.ej., una conducta– es coherente en relación con otra si guarda con ella cierto vínculo armónico, cierta sintonía.

Encontramos importantes aplicaciones del término en el campo de la física y específicamente de la óptica –desde donde parece haber surgido–. Por su parte, SHELIEPIN la caracteriza como un fenómeno “que define la concordancia de la evolución de algunos procesos oscilatorios u ondulatorios en el tiempo”²⁷ y agrega que en los últimos decenios se ha convertido en “un concepto científico general”.

Esta inusual alusión a una obra de física en un trabajo de índole jurídica tiene su razón de ser en la intención de mostrar el cabal y preciso sentido y origen del término coherencia; hablar de coherencia es hablar de concordancia, es decir, de hechos que se relacionan en forma adecuada de acuerdo a cierto y determinado criterio²⁸.

Ya en busca de una acepción filosófica, enseña FERRATER MORA que “se dice de dos o más cosas que son coherentes cuando están relacionadas entre sí, y especialmente cuando están relacionadas entre sí con algún patrón o modelo”. La nota que resalta el autor en lo que hace al objeto de este trabajo es la compatibilidad, “la coherencia expresa conformidad de proposiciones o enunciados a una regla o a un criterio”.

En el caso de dos acciones humanas existirá coherencia si ambas están sometidas al mismo criterio regulador sin contradecirse.

²⁷ SHELIEPIN, *El fenómeno de la coherencia*, p. 5.

²⁸ FERRATER MORA, *Diccionario de filosofía*, p. 587.

El valor de la coherencia puede advertirse mejor aún si tenemos en cuenta la dificultad que plantea para el ser humano, quien es un ser complejo sobre cuyas acciones influyen numerosos factores que lo desafían constantemente. Incluso el sometimiento de las acciones a una sola y misma ley no le garantiza al sujeto la coherencia en su proceder, toda vez que la propia norma puede llevar a resultados contradictorios. En efecto, la norma es general y no puede plantear exhaustivamente todos los casos que caerán bajo su regulación, por lo que siempre resultará necesario acudir al ejercicio de la virtud para mantener la coherencia en el accionar.

El punto está en elucidar si la coherencia en sí misma es una virtud. De tal forma, si una persona actúa según dice, es posible decir con certeza que exhibe coherencia. Sin embargo, no podríamos decir, por ejemplo, que un asesino serial que expresamente comulga con una cultura de violencia y desprecio a la vida y, en consecuencia con tal pensamiento, comete varios asesinatos sea una persona virtuosa. La dificultad para considerar la coherencia como una virtud radicaría en que se puede ser coherente tanto en lo bueno como en lo malo. Por lo tanto, en este último caso, no cabría hablar de una virtud.

Es por ello que, en nuestra opinión, debe considerarse la coherencia como una característica accesoria de la virtud o, si se quiere, como una virtud secundaria. Ahora bien, tal carácter secundario no implica menor importancia; por el contrario, sostenemos que hay virtudes que solo se presentan completamente en la vitalidad si van acompañadas de la coherencia; si su ejercicio es coherente, y de tal forma armónico, con el resto de las acciones del individuo que las ejecuta. Así, por ejemplo, una persona que tenga la virtud de la templanza en su trabajo, razón por la cual obtiene excelentes resultados, pero cuando llega a su casa destrata a su familia, no será una persona virtuosa. Y la virtud que exhibe en su empleo –sería una virtud pública según la terminología de CAMPS– al ser incoherente con la que exhibe como padre y como esposo no lo perfeccionaría, no le serviría para acercarse al ideal de la felicidad entendida en términos aristotélicos. Limitándonos al aspecto de lo público, la coherencia también se exhibe necesaria. Supongamos un juez dotado de una gran inteligencia que fuera capaz de redactar sentencias de gran valor técnico-jurídico, pero que no fuera lo suficientemente valiente como para afrontar las consecuencias que ellas le pudieran ocasionar. Tampoco cabría hablar de un juez virtuoso, como dice ALFONSO SANTIAGO: "Ser un cabal hombre de derecho exige no solo el conocimiento intelectual de los principios e instituciones jurídicas, sino la connaturalidad

con el bien, con la virtud, con lo valioso, con lo verdadero, con lo justo"²⁹. En otras palabras, exige ser coherente.

Por ello es que tal compatibilidad, tal coherencia, se presenta no solo como fundamental, sino como necesaria en el caso del juez, quien en su accionar podría ejercer muchas, incluso todas las virtudes que se han mencionado precedentemente, sin embargo, si tal ejercicio no resultara coherente con su pensamiento y con el resto de sus acciones, no implicaría verdaderamente una muestra de virtuosismo, y tal defecto terminaría perjudicando en principio la actividad jurisdiccional y finalmente la institucionalidad.

En lo que sigue analizaremos la coherencia como virtud judicial, poniendo el énfasis en un triple aspecto de consideraciones.

Sostenemos que la coherencia es una virtud necesaria para que se pueda calificar a un juez como bueno. Esta coherencia debe estar presente permanentemente en el accionar judicial, dado que precisamente una característica de la coherencia es que debe poder verificarse en todo momento. En efecto, la coherencia es una virtud que exige permanencia; la realización de actos incoherentes, aunque sean aislados, hace perder al juez dicha característica. Visto de otra manera, para ser coherente hay que serlo siempre y en todo momento, dado que apenas una incoherencia hace que la virtud desaparezca, como se ha explicado al aludir al origen físico del término.

§ 8. ***LAS MANIFESTACIONES DE LA COHERENCIA***

A fin de establecer de qué manera incide la coherencia como virtud en el accionar judicial abordaremos los siguientes aspectos, quizá con la misma pretensión de DWORKIN, quien, como enseña ALBERT CALSAMIGLIA, sostiene que "la virtud de la integridad supone no solo la existencia de unos principios sino también su organización coherente"³⁰.

a) *ENTRE LA VIDA PÚBLICA Y LA VIDA PRIVADA.* Tal como se sostuvo, para que podamos hablar de un buen juez, de un juez virtuoso, este debe actuar virtuosamente tanto en su vida pública como en su vida privada. Ello por dos razones: la primera es porque la opinión pública, principal afectada por las acciones del juez dado que se trata de los

²⁹ SANTIAGO, "Tomás Casares, vir bonus, ius dicendi peritus", en *Semblanza de seis destacados jueces y juristas argentinos*, p. 48 y 49.

³⁰ CALSAMIGLIA, "El derecho como integridad: Dworkin", p. 6.

sujetos pasivos de sus decisiones, estará siempre atenta no solo a su accionar judicial, sino también a su vida privada en cuanto esta sea el reflejo de una vida virtuosa. Poca confianza inspirará a los justiciables conocer que sus bienes o sus relaciones personales están sometidas a la decisión de quien en su vida íntima se comporta como una verdadera mala persona, desobedeciendo o sobrepasando todo tipo de límites morales, aun cuando dichas extralimitaciones no configuren infracción a la ley positiva. La segunda de las razones es que, como se dijo, consideramos la distinción entre virtudes públicas y virtudes privadas como artificiosa y directamente errónea en el caso del juez.

b) *ENTRE LO QUE DICE Y LO QUE HACE.* Otro aspecto de la coherencia que resulta de máxima relevancia exigirle al juez se plantea entre lo que dice y lo que hace. Ello sin importar –claro está para ser yo mismo coherente en mi planteo crítico hacia la propuesta efectuada por CAMPS– si es en el ámbito público o en el privado.

La hipocresía es, lamentablemente, moneda corriente en todos los ámbitos. Dado que en los tiempos que corren el viejo adagio que dice que “el juez habla solo a través de sus sentencias” ha quedado superado, los medios masivos de comunicación prestan una creciente atención no solo a las decisiones de los jueces, sino también a lo que hacen. De esta manera, ser incoherentes en este aspecto les podría traer aparejados numerosos inconvenientes derivados de la pérdida de credibilidad y consiguientemente de autoridad. En efecto, un juez incoherente entre el contenido de sus sentencias y sus actos sería un juez deslegitimado que terminaría por perder su autoridad y podría caer con facilidad en causal de remoción. Lejos de ser una vía libre para hacer lo que quieran, la garantía de estabilidad de los jueces implica una verdadera espada de Damocles que pende sobre ellos. En este último aserto parece coincidir ALFONSO SANTIAGO (H.), quien afirma que “la especial dignidad que ostenta la función judicial exige que en la conducta del juez no haya nada que desdiga gravemente de la posición social que ostenta un magistrado; la prudencia, la mesura, la ejemplaridad deben acompañar todos sus actos”³¹.

c) *ENTRE LO QUE SE EXPRESA COMO AUTOR Y LO QUE SE VUELCA EN LAS SENTENCIAS.* Esta tercera forma de coherencia presenta particularidades.

³¹ SANTIAGO (H.), *Grandezas y miserias en la vida judicial*, p. 75.

En primer lugar, no es tan evidente como las otras dos y, por otra parte, no todos los jueces se dedican también a la actividad académica.

La existencia de coherencia entre doctrina y jurisprudencia, entre lo que el juez ha escrito como autor y lo que escribe como juez, resulta también de gran importancia. Ello teniendo en cuenta que, en nuestro sistema de selección de jueces, se tienen particularmente en cuenta (o deberían tenerse en cuenta), entre los antecedentes, las obras que ha escrito como jurista.

La obra escrita de un autor lo representa, lo muestra tal como es a los ojos de la ciudadanía. Y permite prever cómo ejercerá la magistratura, dado que, al escribir, deja expuestas sus ideas sobre los temas que trata. Si el juez es coherente, exhibirá las mismas virtudes como autor que como juez; se expedirá en los casos que caigan bajo su jurisdicción como razonablemente se pudo prever al elegirlo si es que se analizaron sus antecedentes con detalle. Tendrá, para decirlo en otros términos, coherencia narrativa en la exposición que efectúe a fin de fundamentar sus decisiones e, incluso, estará en mejores condiciones de justificar sus cambios de criterio. Caso contrario, estaremos en presencia de un juez incoherente, que, aunque tenga múltiples virtudes, si no las exhibe en forma coherente habrá defraudado la confianza que la sociedad depositó en él al elegirlo para el cargo.

§ 9. **CONCLUSIONES**

De las consideraciones expuestas se concluye que, no obstante las diferentes visiones iusfilosóficas que presenta el actual estado del conocimiento jurídico, existe cierto consenso en la necesidad de un elenco de virtudes (o idoneidades, o cualquier otra nomenclatura equivalente) que cabe exigirle al sujeto encargado de impartir justicia en la sociedad. En lo que el consenso no es tan claro es en cuáles son esas virtudes y, particularmente, si las que despliega el juzgador en sus acciones privadas deben ser tenidas en cuenta. Habida cuenta de que, desde la visión del tema planteada, la coherencia es una de las virtudes exigibles, se concluye –de manera concordante con MALEM SEÑA en el trascendental artículo de su autoría que ha sido citado, aunque por razones parcialmente diversas– que una mala persona –entendida así por el escaso cultivo de virtudes o por la incoherencia en su ejercicio– no puede nunca llegar a ser un buen juez.

BIBLIOGRAFÍA

- APARISI MIRALLES, ÁNGELA, *Ética y deontología para juristas*, Pamplona, Eunsa, 2008.
- ARISTÓTELES, “Moral a Nicómaco”, en *Obras completas de Aristóteles*, Buenos Aires, Ediciones Anaconda, 1947.
- ATIENZA, MANUEL, *Cuestiones judiciales*, México, Fontamara, 2004.
- CALSAMIGLIA, ALBERT, “El derecho como integridad: Dworkin”, working paper n° 25, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, 1990.
- CAMPS, VICTORIA, *Virtudes públicas*, Pozuelo de Alarcón, Espasa Calpe, 1990.
- FARRELLY, COLIN - SOLUM, LAWRENCE, “An introduction to aretaic theories of law”, en FARRELLY, COLIN - SOLUM, LAWRENCE B. (eds.), *Virtue jurisprudence*, London, Palgrave Macmillan, 2008.
- FARRELLY, COLIN - SOLUM, LAWRENCE B. (eds.), *Virtue jurisprudence*, London, Palgrave Macmillan, 2008.
- FERRATER MORA, JOSÉ, *Diccionario de filosofía*, Barcelona, Ariel, 2015.
- HART, HERBERT, *El concepto de derecho*, trad. G. R. CARRIÓ, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998.
- MACINTYRE, ALASDAIR, *Tras la virtud*, trad. A. VALCÁRCEL, Barcelona, Crítica, 2004.
- MALEM SEÑA, JORGE F., *¿Pueden las malas personas ser buenos jueces?*, “Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho”, n° 24, 2001, p. 379 a 403.
- Obras completas de Aristóteles*, Buenos Aires, Ediciones Anaconda, 1947.
- RAMÍREZ, SANTIAGO, “Introducción a la cuestión 47”, en TOMÁS DE AQUINO, *Suma teológica*, Madrid, BAC, 1956.
- SANTIAGO, ALFONSO, *Semblanza de seis destacados jueces y juristas argentinos*, Buenos Aires, La Ley, 2014.
- “Tomás Casares, vir bonus, ius dicendi peritus”, en SANTIAGO, ALFONSO, *Semblanza de seis destacados jueces y juristas argentinos*, Buenos Aires, La Ley, 2014.
- SANTIAGO (H.), ALFONSO, *Grandezas y miserias en la vida judicial. El mal desempeño como causal de remoción de los magistrados judiciales*, Buenos Aires, El Derecho, 2003.
- SHELIEPIN, LEONID A., *El fenómeno de la coherencia*, Moscú, Editorial URSS, 2005.
- SOLUM, LAWRENCE B., *Virtue jurisprudence. Una teoría de la decisión judicial centrada en las virtudes*, trad. M. DANDOIS y J. B. ETCHEVERRY, “Persona y Derecho”, vol. 69, n° 2, 2013, p. 5 a 51.
- TOMÁS DE AQUINO, *Suma teológica*, Madrid, BAC, 1956.
- VIGO, RODOLFO L., *Ética judicial e interpretación jurídica*, “Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho”, n° 29, 2006, p. 273 a 294.
- *Ética y responsabilidad judicial*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2007.